

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS |
|---|--|---|
| | LISTA EXTRAORDINARIA SEIS DE 2008 | |
| 72/2008 | INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 12 de septiembre de 2006 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente de juicio de amparo número 669/2006-VII, promovido por María Lucrecia Velásquez Amparan. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS) | 3 A 4 RETIRADO |
| 58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008 | ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del "Decreto número 317, por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial número 250, el 10 de enero de 2008. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS) | 5 A 73 EN LISTA |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL
LUNES VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLE SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintidós de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 72/2008 DICTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE AMPARO NÚMERO 669/2006-VII, PROMOVIDO POR MARÍA LUCRECIA VELÁSQUEZ AMPARAN.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Señor ministro presidente, solicito a este Tribunal Pleno que se me permita remitir el asunto a la Sala de mi adscripción, a la Primera Sala, en virtud de que aquí tengo precisamente el acuerdo del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, que con fecha veintitrés del presente mes nos informó, a esta Suprema Corte, que con fecha veintidós de este mes, del mes de mayo, dictó un acuerdo en el que ya tuvo por cumplida la sentencia. Razón por la cual el presente Incidente de Inejecución debe quedar sin materia y, por lo tanto, solicito radicarlo en la Primera Sala. Y también en este mismo auto, el juez está manifestando que ya la quejosa declaró su conformidad con el cumplimiento de la sentencia, entonces yo solicito atentamente a este Tribunal Pleno me permita retirarlo, para enviarlo y radicarlo en la Sala.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto al Pleno, en votación económica si se autoriza el retiro de este asunto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

TOME NOTA SEÑOR SECRETARIO DE QUE SE AUTORIZÓ EL RETIRO DEL ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL “DECRETO NÚMERO 317, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 250, EL 10 DE ENERO DE 2008.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 58/2008, 59/2008 Y 60/2008.

SEGUNDO.- SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2008 PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLAMENTE RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTÍCULO (EXISTENCIA, AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES); 15, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS SEGUNDO AL SEXTO DEL MISMO ARTÍCULO; 17 AL 24 (EXISTENCIA DE PARTIDOS LOCALES); 89 (INSTITUTO ELECTORAL LOCAL); 178 Y DÉCIMO TRANSITORIO (TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL); 222, FRACCIÓN IV (TRANSJUGUISMO); 246, FRACCIÓN III (SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS); 260, SEGUNDO PÁRRAFO, 261, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO

PÁRRAFOS Y 262 (PROPAGANDA EN CONDOMINIOS, MATERIAL PLÁSTICO DE LA MISMA Y PREVENCIÓN DEL RUIDO), TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I; 14 Y 244, FRACCIÓN II, INCISO D), Y 315, FRACCIONES II Y III (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL); 72, FRACCIONES V Y VI; Y, 74 (FINANCIAMIENTO Y RADIO PARA AGRUPACIONES POLÍTICAS; 61, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERALES UNO Y SEIS (PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL); 225, FRACCIÓN VIII; Y, 227 (PROPAGANDA ANTICIPADA CON UN FIN INEQUÍVOCO); Y, 244, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS (EXAMEN ANTIDOPING), TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Señora, señores ministros, quiero presentar este asunto, que como todos ustedes saben ya se había empezado a discutir en sesiones anteriores.

El Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, promovieron respectivamente acciones de inconstitucionalidad que fueron recibidas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los días siete, ocho y nueve de febrero en contra precisamente de la emisión del Código Electoral del Distrito Federal que realizó la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal el día diez de enero de dos mil ocho; en contra de estas acciones de inconstitucionalidad se promovieron respecto de diversos artículos del Código Electoral.

Como recordarán ustedes, hace algunas sesiones se planteó por parte del señor ministro Valls Hernández la presentación de este proyecto, siendo él inicialmente el instructor, cerró la instrucción en su momento, pidió información al Instituto Federal Electoral respecto del registro de estos partidos, así como de sus representantes para estar en posibilidad de determinar la legitimación de los promoventes, y se inició la discusión de este asunto en una primera sesión el día veinticuatro de abril de este año.

En esta sesión, el señor ministro Valls presentó un primer proyecto en el que se estaba estableciendo la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio y del resto del Código Electoral del Distrito Federal por estimar que todavía no se encontraba vigente el Estatuto de Gobierno del propio Distrito Federal que tenía que emitir para hacerlo acorde a la reforma constitucional electoral el Congreso de la Unión.

En esa ocasión no se concluyó la discusión de este asunto y el veintiocho de abril del mismo año, nuevamente se continuó con esta discusión; sin embargo, en ese momento había salido ya el Estatuto de Gobierno, y el señor ministro Valls pidió que se aplazara la discusión de este asunto para ver cuáles eran los alcances de que se hubiera emitido en ese momento el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El asunto fue presentado nuevamente el ocho de mayo de este año, después de que el señor ministro Valls analizó y llegó a la conclusión de que no había repercusión alguna con la emisión del Estatuto de Gobierno, y por esta razón sostenía el mismo proyecto

en el sentido de declarar la invalidez del artículo cuarto transitorio y, en consecuencia, por estar condicionada la validez de determinados artículos del Código Electoral a que se emitiera este Estatuto de Gobierno, la invalidez de todo el Código Electoral del Distrito Federal.

Se llevó a cabo la discusión de este asunto, hubo una votación muy dividida, seis de los señores ministros opinaron que era de declararse la inconstitucionalidad tanto del artículo cuarto como del Código Electoral por haber condicionado la validez a la expedición del Estatuto de Gobierno; sin embargo, no se alcanzó la mayoría calificada porque hubo una votación de cinco ministros en contra y por esta razón se desestimó la Acción 58/2008, que es la que corresponde a la promoción del Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que hace al artículo cuarto transitorio; y se retornó el asunto para que se llevara a cabo el análisis de todos los artículos cuya inconstitucionalidad se plantea ya respecto del Código Electoral del Distrito Federal.

Este Pleno decidió que me hiciera cargo del análisis de estas tres acciones de inconstitucionalidad que fueron acumuladas, y ahora les estoy presentando este proyecto, analizando cada uno de estos temas, no hubo, bueno, estamos presentando por principio de cuentas, que la Suprema Corte es competente, que está justificada la legitimación de las personas que promueven; se tuvieron por recibidos todos los informes y opiniones respectivas; y no hubo causales de improcedencia que se adujeran; por tanto, entramos al análisis del problema de fondo.

En el estudio de fondo, se está dividiendo por temas, porque así incluso fue planteado por los promoventes de las acciones; y creo que esto facilita un poquito más la discusión y el análisis de cada uno de estos artículos. Y estamos dividiéndolos prácticamente en

trece temas a discutir el estudio de fondo, partiendo desde lo que implican varios artículos: el 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d); 315, fracciones, II y III, relacionados precisamente con el principio de la designación de diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, respecto de los cuales estamos proponiendo la invalidez, por contener un sistema que de alguna manera está estableciendo incertidumbre, cuando en alguna de las listas no se determina la mitad de las personas que debieran integrarlas, porque se toma en consideración para esto, que pudieran ingresar a estas listas las personas que resulten perdidosas por el principio de mayoría relativa.

Otro bloque de análisis, lo constituye el artículo 15, fracción II, párrafo segundo, que está relacionado con la existencia de asociaciones políticas locales; y de las cuales, estamos reconociendo su validez, porque en el proyecto lo que se determina es que la Asamblea de Representantes, sí tiene facultades para legislar respecto de la existencia de este tipo de asociaciones, como se ha establecido incluso, desde el precedente de la Ley de Participación Ciudadana; sin embargo, se está declarando la invalidez de los artículos 72, fracciones, V y VI y 74; en relación con el financiamiento que se establece en favor de este tipo de asociaciones, y el acceso a la radio por parte de estas asociaciones.

También hay otro bloque, que se está estableciendo respecto de la existencia de partidos políticos locales, y en esto se está solicitando la inconstitucionalidad de varios artículos, entre ellos el 15, fracción III, párrafo segundo, y del 17 al 24, del análisis correspondiente se llega a la conclusión de que son constitucionales todos esos artículos, y se está proponiendo la validez de los mismos.

Otro bloque lo constituyen los artículos 61, fracción II, inciso g); el 89 y 178 del Código Electoral, en los que se está determinando la

posibilidad de admisión de la prueba confesional y testimonial en el proceso electoral. En estos artículos nosotros estamos declarando la invalidez de ellos, precisamente porque ya hay algunos precedentes en los que este Pleno ha determinado, que dada la celeridad que debe tener el procedimiento en materia electoral, no debe admitirse este tipo de pruebas, precisamente por lo complicado de su preparación y de su desahogo.

Otro bloque lo integra, ¡ah! Bueno, los artículos 225, fracción VIII y 227, está referido a la propaganda que se puede hacer por los candidatos cuando todavía se encuentran en la etapa de precampaña. Los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad señalan, que el hecho de que se determine que una persona puede llevar a cabo cierta propaganda, todavía en época en la que no se ha establecido la posibilidad de la contienda electoral; es decir, en las precampañas, de alguna forma los pone en estado de ventaja, en relación con el resto de los candidatos, que sí de alguna forma estarían como candidatos, sin que hubieran realizado ningún tipo de proselitismo; y aquí debo mencionarles que es un tema que en lo personal y en la ponencia, nos causó un poquito de problema dilucidar si debíamos o no declarar la validez; de hecho, el proyecto está tratando de establecer una interpretación conforme, declarando la validez de los artículos, y proponiendo algunos candados para poder determinar que no quede tan abierta la posibilidad de establecer este tipo de propaganda; pero al mismo tiempo, de no cerrar la libertad de expresión para las personas que en un momento dado estuvieran involucradas.

Sin embargo, también estamos presentándoles un considerando alternativo, respecto de este punto específico, donde de manera pues contundente, y ahí estamos determinando que son inconstitucionales, precisamente porque está vedándose la libertad

de expresión, y porque de alguna forma se está impidiendo el libre acceso a los medios de comunicación por parte de los que pudieran ser precandidatos, pero esto estaría a la discusión, y a lo que decidieran ustedes señora y señores ministros en este caso específico. También el artículo 244, penúltimo y último párrafos, está siendo reclamado precisamente porque se establece que es inconstitucional, que haya cambio de partidos políticos de algunas personas que militan en algunos, y que después se cambian a otro, le han llamado a este bloque que haya tráfugas partidistas, y en este sentido nosotros estamos declarando la invalidez. El artículo cuarto transitorio, como ya les había mencionado desde las sesiones anteriores en las que se discutió ya este asunto, prácticamente se había votado la desestimación por lo que hacía al artículo cuarto transitorio, porque no se alcanzó la votación calificada necesaria para declarar su inconstitucionalidad. El artículo 246, fracción III, está estableciendo la sustitución de candidatos cuando estos renuncian, y se determina que esta renuncia debe hacerse con treinta días de anticipación anteriores al inicio de la contienda, nosotros estamos declarando la validez de este artículo, lo que se propone es que los partidos políticos son libres de cambiar o de sustituir a sus candidatos, sin embargo, el artículo tiene varias fracciones, nada más están impugnando la fracción III, que se refiere a la renuncia específica, y nosotros estamos determinando de que esto es constitucional, porque en otras fracciones están regulando otro tipo de situaciones, que evidentemente no combaten, pero que dan lugar a que se les dé un tratamiento diferente; sin embargo, la renuncia implica por parte del candidato, una decisión voluntaria, para no asistir a la contienda, y por tanto creemos que el plazo que se está fijando en este artículo es correcto, y por tanto, se está proponiendo su validez.

Otra situación es, el último bloque de artículos que se refiere al 260, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, tercero y quinto, y el 262,

en estos lo que se está estableciendo es que se sigan ciertas reglas, sobre todo de los reglamentos de condominios, cuando se llevan a cabo algunas acciones de proselitismo en el interior de algún condominio, también algunos de estos artículos se está refiriendo a que la propaganda por medios escritos, siempre debe de ser el material no plástico sino que sea biodegradable, precisamente para que no cause problemas de contaminación una vez que sea desechado, y el último está referido a que se siga cierta normatividad para que no haya un problema de contaminación por ruido, en estos artículos nosotros estamos declarando la validez, proponiendo la declaración de validez de todos ellos, porque finalmente se analizan algunas limitaciones que se tiene al derecho de votar y ser votado, que finalmente no es ilimitado, y que de alguna forma encuentra limitaciones precisamente en el derecho a la intimidad de las personas, y por supuesto en la conservación y preservación del medio ambiente. En síntesis señor presidente, señora y señores ministros, esta es la propuesta que estamos formulando respecto de este proyecto que está a la amable consideración de todos ustedes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como acaba de exponer la señora ministra, el día 28 de abril se discutieron ya los aspectos procesales de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación en este asunto, y se trató el tema del artículo cuarto transitorio, que no alcanzó la votación. Vamos a llevar si les parece bien el cuestionario de fondo, los Considerandos Cuarto a Décimo Séptimo en el orden que nos opone la ministra, y el primer tema es el sistema de asignación de diputados por el principio de representación por proporcional, que tiene que ver con los artículos 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d) y 315, fracciones II y III, en este tema han pedido la palabra ya los señores ministros Sergio Valls, el señor ministro Gudiño y Don Genaro Góngora. Don Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quisiera plantear una cuestión previa señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es previa, es correcto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tal y como se ha dicho aquí, en la sesión del ocho de mayo de dos mil ocho, considero que al haber emitido la Asamblea Legislativa el Decreto que se impugna, previamente a que se hayan realizado las reformas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que era una gran incertidumbre respecto de si algún precepto del Código Electoral del Distrito Federal impugnado vulnera lo establecido en la reforma del citado Estatuto, cuestiones que no pudieron ser alegadas por los promoventes de las acciones acumuladas que se analizan debido a que no las conocían, lo que resulta violatorio de las diversas garantías como audiencia, legalidad; sin embargo, al no lograrse los ocho votos se desestimó la acción por lo que hace a este punto específico.

No obstante lo anterior, considero que sí es pertinente señalar que aun y cuando el proyecto se avoca a realizar el análisis de los conceptos de violación aducidos frente a diversos preceptos del Estatuto de Gobierno vigente, se advierte que no se realiza el cotejo de todos los preceptos que se contienen en el mismo Código impugnado, y que podría contravenir al citado Estatuto, lo cual me genera muchas inquietudes, pues advierto por ejemplo, para poner solamente un caso, que el segundo párrafo del artículo 223 del Código Electoral impugnado contraviene lo establecido en el inciso b), del quinto párrafo del artículo 37 del Estatuto de Gobierno vigente, dado que ambos preceptos señalan, y voy a leer nada más la parte relativa donde advierto esta contradicción.

Dice el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 223, segundo párrafo: “Los partidos políticos podrán registrar hasta tres fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en un mismo proceso electoral.”

El artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al cual debe sujetarse necesariamente el Código Electoral del Distrito Federal, señala: “Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por mayoría relativa y por representación proporcional”, de lo que se advierte claramente que mientras el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por mayoría relativa y por representación proporcional, el Código impugnado establece que sólo podrán registrar tres fórmulas.

Lo anterior únicamente se señala por vía de ejemplo, de las contradicciones que pudieran existir entre dichos ordenamientos; sin embargo, lo verdaderamente importante es reiterar que la emisión anticipada del Código impugnado genera un grave problema de certeza que provoca la inconstitucionalidad total del antiguo Código. Bueno, esto ya se discutió y se votó, pero quisiera únicamente compartir con el Pleno esta inquietud respecto a que hay otros preceptos que no pudieron ser impugnados porque no se había emitido el Estatuto de Gobierno, y que sin embargo sí contravienen de manera frontal, como éste, el Estatuto de Gobierno vigente actualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que ese argumento quedó muy claro cuando se hizo la discusión del tema, y se dijo que nos puede suceder con cualquier ley que resulte sujeta a otra de mayor jerarquía que se modifica en tránsito, pero aquí hay la circunstancia de que ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ordenar la desaplicación de una ley inconstitucional, y ahí se podrá plantear; y existe también el mandato expreso del Congreso Federal a la Legislatura del Distrito Federal, de que adecue el Código Electoral del Distrito Federal a las nuevas disposiciones. Tengo conocimiento de que están en el proceso legislativo extraordinario para hacer estas adecuaciones, estuvimos muy conscientes de esta situación.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, era en el mismo sentido de lo que usted acaba de señalar, nada más agregaría a lo que usted dijo, que los ejemplos que de manera muy puntual pone el señor ministro Gudiño; lo cierto es que, por ejemplo, el artículo 223 del Código Electoral no está combatido, entonces estaríamos supliendo actos, no solamente conceptos de violación y yo creo que eso no lo podríamos hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Repito, quienes votamos en contra de la inconstitucionalidad total del Código Electoral, fuimos muy conscientes de esto, y a pesar de eso no se alcanzaron ocho votos por la inconstitucionalidad, y es lo que nos tiene ahora haciendo el estudio de fondo; como así fue ordenado ya, atentamente les pido que continuemos ya con la discusión del fondo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Previamente a tocar el tema del sistema de asignación de las diputaciones, por representación proporcional, quiero aclarar que como sostuve en la pasada sesión del día ocho de mayo de este año, en mi opinión el Código Electoral impugnado debió declararse inválido en su totalidad, porque se vulnera el principio de jerarquía normativa que impera en el Distrito Federal, así como el de certeza que rige en materia electoral; máxime que como vemos a lo largo del proyecto que ahora nos presenta la señora ministra Luna Ramos, se realiza un cotejo entre el Código Electoral del Distrito Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal también vigente, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando por una parte, tal Estatuto se modificó posteriormente al referido Código Electoral mediante reforma publicada en el Diario Oficial el veintiocho de abril de este año, por lo que dicha reforma estatutaria también puede ser objeto de control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad, y además los sujetos legitimados para promoverla, ya no podrían hacerlo para combatir su sujeción o no a tal Estatuto, pues el plazo para ello ya feneció; sin embargo, dada la votación alcanzada en aquella sesión del ocho de mayo que llevó a desestimar la acción en ese aspecto, y a ordenarse por este Honorable Pleno el retorno del asunto para examinar los restantes argumentos de invalidez, ello me obliga a pronunciarme en este asunto en cuanto a la propuesta que ahora se nos presenta, y al efecto el primer concepto de invalidez que ya enunció el señor presidente, es el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el que se incluyen a los candidatos perdedores en los distritos uninominales, esto contenido en los artículos 12, fracción I, 14, 244, fracción II inciso d) y 315, fracciones II y III; comparto el proyecto en cuanto concluye que son fundados los argumentos del promovente;

sin embargo, no comparto las consideraciones en que se apoya el proyecto para ello, porque esencialmente sostiene la inconstitucionalidad en que el sistema que prevén los artículos que se impugnan para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es inconstitucional, ya que permite que aquellos que fueron derrotados en la última elección, puedan incluirse en el orden de asignación de los candidatos de representación proporcional de cada partido, lo que vulnera la certeza electoral, dado que no se tiene conocimiento, ni seguridad de quiénes podrían conformar la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, como diputados por el principio de representación proporcional.

En mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo impugnado, deriva, primordialmente de quien no se sujeta a las bases del Estatuto de gobierno cuando le es imperativo en términos del 122 constitucional; considero que la inconstitucionalidad de la norma local, deriva de su no sujeción a las bases del Estatuto de gobierno, más no porque se conozca o no se conozca a quienes obtendrán una curul por representación proporcional, puesto que como ya lo ha sostenido este Pleno, el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano, con los siguientes tres objetivos primordiales; dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos;

Segundo: que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total; y tercero: evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

De ahí que este mecanismo designación de lo que parte es de votación obtenida en una elección, más no de los candidatos en sí que de cualquier manera sí se conocen pues forman parte de las listas.

Por tanto, comparto la invalidez de la norma, más por razones diversas como he apuntado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, el proyecto que nos presenta la señora ministra, propone, como lo ha dicho, declarar la invalidez de los preceptos que regulan la integración de las listas para el nombramiento de diputados de representación proporcional, por estimarlos contrarios al principio de certeza en materia electoral, pues con el sistema respectivo, dice el proyecto, no se brinda a los electores seguridad alguna, acerca de quiénes podrán acceder a la Asamblea Legislativa, como diputados de representación proporcional.

Este proyecto, parte en buena medida, del precedente de la acción de inconstitucionalidad 5/99, en la que este Pleno declaró la invalidez de un sistema en el que los partidos políticos en el Distrito Federal, podían optar, por la elaboración de listas en las que se contuvieran las fórmulas de los aspirantes a las diputaciones de representación proporcional, por listas formadas por los candidatos uninominales que no obtuvieran el triunfo o por un sistema mixta que conjugara los dos anteriores.

En aquel asunto, el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Góngora, formulamos un voto de minoría y yo sigo estando de acuerdo con ese voto que me parece que ahora se acerca a lo que ha dicho el señor ministro Valls, que me lleva a pronunciarme en contra del proyecto en este aspecto, pues tratándose del sistema de representación proporcional, el principio de certeza sí se satisface, se satisface con la existencia de un

procedimiento claro a través del cual se cumpla con la finalidad esencial del pluralismo y representación de las minorías que dicho principio persigue.

En efecto, el sistema de representación proporcional, tiende a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios que tengan cierto grado de representatividad en la sociedad, de manera que el estándar para enjuiciar las leyes que configuran los sistemas locales de representación proporcional, consiste en que estos cumplan efectivamente con el propósito de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchada puedan participar en la vida política en el entendido de que cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, la manera en que resulte más conveniente regular el acceso a las diputaciones por este principio.

El principio de representación proporcional, se inspira en una lógica muy distinta a la del principio de mayoría relativa, pues no se centra en el número de votos obtenidos por un candidato o por una lista de candidatos predeterminada, sino en el grado de representatividad de un determinado partido político evidenciado por el nivel de votación obtenido por sus candidatos de mayoría relativa en una elección.

En este sentido en el marco de la representación proporcional si bien es importante que las normas que lo rigen permitan a todos los participantes en el proceso electoral conocer previamente, con claridad y seguridad, la manera en que los candidatos tendrán acceso a las diputaciones por este principio; considero que un sistema como el impugnado, no está constitucionalmente vedado a las legislaturas locales, ya que los diputados de representación

proporcional no acceden a éstas en función de la votación que obtengan en lo individual o como parte de una lista, sino en función de la votación obtenida por su partido; por ello, el principio de certeza en el ámbito de la representación proporcional, no exige que los ciudadanos tengan un conocimiento previo del orden exacto conforme al cual se integrarán las listas, sino que basta con que el procedimiento respectivo sea claro y preciso en cuanto a la manera como éstas se integrarán y que no exista la posibilidad de que sean los propios partidos quienes decidan arbitrariamente a quiénes de sus militantes conferir los cargos; que es lo que el artículo 54 constitucional, busca evitar, cuando señala que: “en la asignación – dice la Constitución-, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes” –hasta aquí la Constitución-

Además, me parece que el sistema impugnado no impide a los ciudadanos conocer a cabalidad quiénes podrán o podrían ser designados para integrar el órgano legislativo por la vía proporcional, pues el electorado tiene conocimiento tanto de las listas propuestas por los partidos, como de los candidatos de mayoría relativa que podrían integrarse a tales listas en caso de resultar perdedores.

Y si bien no se tendrá un conocimiento del orden exacto en que las listas quedarán finalmente conformadas, eso es irrelevante, pues tratándose del principio de representación proporcional, lo que cuenta, no son los votos obtenidos por una lista determinada, conocida por el electoral, sino los votos obtenidos por el partido político de que se trate; esto es, lo que determina el acceso de los candidatos plurinominales a las diputaciones respectivas, no son las preferencias electorales de los votantes en relación con los nombres que aparezcan en una lista específica, sino las preferencias

electorales manifestadas en relación con la totalidad de los candidatos postulados por un partido político determinado.

Ahora bien, otro de los argumentos del proyecto tiene que ver con la circunstancia de que se tomen como referente para la integración de las listas, los resultados de una elección pasada, esto constituye un elemento ajeno al proceso electoral y permite que accedan a la Legislatura candidatos con base en una variable ajena a su actuación.

En efecto, para la integración de la lista de diputados plurinominales, el Código Electoral del Distrito Federal, establece que deberá hacerse una lista de candidatos de mayoría relativa perdedores; comenzando por los que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación distrital, deduciendo el porcentaje de votos obtenidos en el mismo distrito en la elección pasada, por el candidato del mismo partido.

El hecho de que se introduzca esta variable no torna inconstitucional el precepto impugnado; ya que tratándose del principio de representación proporcional, lo que cuenta no es la actuación de un candidato en un determinado distrito, sino la actuación global del partido en la elección, con base en la cual se determinará el número de diputados que por este principio accederán a la Legislatura.

En este sentido, el hecho de integrar la lista, incorporando a los candidatos perdedores que hayan obtenido los porcentajes más altos de votación, una vez deducida la votación distrital de la elección pasada, constituye una medida encaminada, a premiar, el aumento de la representatividad de un partido en el distrito determinado, a fin de que los candidatos que hayan competido en distritos, en los que el partido mejoró su porcentaje de votación,

estén mejor posicionados en la lista y tengan por ello más oportunidades de obtener el cargo, lo que es plenamente compatible, en mi opinión, con los fines que persigue el principio de representación proporcional; e incluso, consigue reflejar de manera más precisa, la representatividad de las minorías en cada uno de los distritos, que el sistema tradicional de listas preestablecidas. Además, este diseño, tampoco contraviene al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues si bien, el Estatuto sólo prevé que se tomen en cuenta los porcentajes más altos de votación de los candidatos perdedores, sin deducirles los porcentajes distritales de la elección pasada, no debe perderse de vista, que la misión del Estatuto, es el establecimiento de bases de las que no debe desbordar la Ley Electoral, pero que no le impiden a la Asamblea Legislativa, dentro de los límites fijados, detallar, innovar o perfeccionar, los lineamientos generales trazados en el Estatuto. Por tanto, esta variable, que a mi juicio, perfecciona el sistema esbozado por el Estatuto, resulta plenamente válida a la luz de éste y de nuestra Constitución Federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente. Yo en principio estoy de acuerdo con declarar la invalidez de estos preceptos, relativos al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pero por razones diferentes de las que da el proyecto, el tema que se aborda lo enuncia el proyecto en la página ciento uno, y es del sistema de asignación por el principio de representación proporcional, en el que se incluyen a los candidatos perdedores de los distritos uninominales.

Artículo 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d), y 315, fracciones II y III.

Al estudiar, al analizar la constitucionalidad del artículo 14, fracción IX, inciso a). El artículo 14 dice: Para la asignación de diputados electos, por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

La fracción IX, dice: Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:

Y el inciso a), que es el que me interesa destacar dice: Se ordenará una lista de los candidatos de un partido político o coalición que hubiese contendido por el principio de mayoría relativa, y que no hubiese obtenido el triunfo. El orden de prelación de esta lista, será determinado en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos del porcentaje de votación obtenida por el partido o coalición en la elección de diputados por el partido de mayoría relativa en el mismo distrito, en la elección ordinaria inmediata anterior.

El siguiente párrafo dice: Para efectos del párrafo anterior, si una coalición que había contendido en la elección inmediata anterior, ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de coalición correspondientes.

Es decir, este inciso a), plantea dos hipótesis diferentes: una, cuando el partido participó en una elección anterior, partido o coalición. Y segundo, cuando no participó en una elección anterior.

La respuesta que se da a los conceptos de invalidez en la página 115, es la siguiente: “Son fundados los anteriores argumentos, porque la posibilidad legal de que cualquiera de los cuarenta candidatos de mayoría relativa, perdedores en sus distritos, puedan ser incluidos dentro de una lista adicional, elaborada después de la elección, para la asignación de trece diputados de representación proporcional, viola el principio de certeza en materia electoral, –Y aquí se dan las razones de porqué lo viola-, ya que tales personas, una vez que fueron derrotadas, la ley controvertida les permite irrumpir en el orden de asignación de los candidatos de representación proporcional de cada partido; y con tal proceder no se brinda a los electores seguridad alguna acerca de quiénes podrán acceder a la Asamblea Legislativa como diputados, mediante este mecanismo.”

Es decir, son dos razones: la primera, es que permite a los derrotados, a los candidatos que no obtuvieron los votos suficientes por mayoría, irrumpir nuevamente en la lista y ser designados por el principio de mayoría relativa. Y segundo, que esto viola el principio de seguridad jurídica.

Este argumento se repite en varias partes del proyecto, como en la página 120, en donde dice: “Sin embargo, es lógico estimar que bajo el mecanismo descrito en la norma anterior se impida a los ciudadanos conocer a cabalidad el orden de quiénes podrán ser designados para integrar el órgano legislativo, por vía proporcional, ya que la conformación de esta lista paralela dependerá de quiénes hayan sido perdedores en los distritos plurinominales.”

Luego dice el último párrafo: “Por tanto, conforme al sistema previsto en el Código impugnado, el electorado, antes de los comicios, únicamente podrá enterarse del nombre de tan sólo la

mitad de los candidatos –eso es muy importante- de representación proporcional propuestos, cuando se trate de partidos que ya hubiesen contendido. Si se toma en cuenta que los integrantes de la otra mitad podían ser cualquiera de los otros cuarenta candidatos de mayoría relativa, con lo cual se obliga a que el ciudadano emita su voto con total desconocimiento de una parte de las personas postuladas mediante este otro sistema de composición de los órganos legislativos.”

Y luego se dice: “Los candidatos de mayoría relativa, cuando son vencidos, agotan la posibilidad de formar parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por haber concluido su intervención en los comicios a menos, claro está, que simultáneamente se les haya propuesto para contender por ambos principios: de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme lo autoriza el propio Código en el segundo párrafo de su artículo 223, hasta en un número máximo de tres, fórmula: propietario-suplente, caso en el cual mantiene la oportunidad de acceder a dicho órgano, aunque no hayan obtenido triunfo adscrito en las siguientes ternas.”

En la página 122, por último, dice: “Empero, aun en el supuesto de que se pretende garantizar que determinadas personas tengan una doble oportunidad de integrar la Asamblea Legislativa, existe un orden preestablecido, por ende, conocido por los ciudadanos, quienes previamente a la emisión de su voto saben con exactitud que un partido está proponiendo simultáneamente una o hasta tres fórmulas de candidatos por ambos principios, y que si obtienen el triunfo en los distritos, el orden de la lista de candidatos de representación proporcional sólo se recorrerá a las siguientes personas.”

Pero, el mismo proyecto, en la página 126, nos informa que el Estatuto de Gobierno en su artículo 37, permite justamente eso que el proyecto está criticando, aunque no en su totalidad. Dice el

artículo 37, inciso d): “Por el partido político que por sí sólo alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados, por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente, dice el Estatuto: “Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio representación constitucional, lista “A”. Los otros trece espacios de la lista de de representación proporcional, lista “B”, serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia de los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección”.

Es muy importante decir que aquí se autoriza todo lo que el proyecto en sus argumentos anteriores critica; en primer lugar, en el Estatuto nada más se sabe el orden de la mitad de los diputados propuestos, de trece; el otro, es un orden aleatorio, que va a depender de quién obtenga mayor votación del partido, pero, después, posteriormente, en la página ciento veintisiete, se cambia un tanto la argumentación, dice: “De la lectura del anterior precepto se advierte que el Estatuto de gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, son coincidentes en encubrir a los candidatos que no obtuvieron el triunfo en distritos uninominales; es decir, no solamente cuando en las tres fórmulas que la ley permite, sino en una lista especial diseñada para que también en ellas se extraigan algunas personas a las que será asignada, algunas personas son exactamente la mitad; en su caso un curul de representación proporcional, con la única diferencia, y aquí es donde creo que está la razón de inconstitucionalidad, con la única diferencia que conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el orden de la lista... se determinará conforme a los más altos porcentajes de votación distrital del propio partido, en el mismo proceso electoral.

En cambio, de acuerdo al Código Electoral del Distrito Federal, el orden de la lista de los derrotados, no considera en primer lugar, a quien simplemente hubieran obtenido los porcentajes más altos de votación, sino que introduce, y aquí es donde yo advierto la inconstitucionalidad, sino que introduce una variable ajena a la actuación, como es la deducción de porcentajes total de votos que hubieran obtenido en la pasada elección del candidato del mismo partido que lo postule.

Consecuentemente, concluye el proyecto y estoy de acuerdo con él, como el Código Electoral del Distrito Electoral, para determinar el orden en que deben quedar colocados los candidatos perdedores por mayoría relativa en la lista respectiva, dispone que deberá restarse a la votación distrital que hubieran obtenido, la votación correlativa de la pasada elección, cuando hubieren participado en ella, es incuestionable que dicho Código, por este otro motivo, yo creo que es el único motivo, igualmente resulta infractor de los principios rectores de materia electoral, como es el de la equidad contenida en la contienda, ya que el orden de la lista de candidatos perdedores en los distritos uninominales, no es el producto de la mayor recolección de los votos que a cada uno de ellos haya obtenido en la elección, sino del resultado que arroje el diferencial con comicios pasados, con lo que no se premia a quien captó más sufragios para su partido, sino que haya incrementado la votación pasada.

En pocas palabras, yo creo que en esta referencia, reenvío a la votación anterior, donde está la razón de inconstitucionalidad, todas las demás razones que da el proyecto, pues se encuentran contradichas por lo que el propio Estatuto de Gobierno, en su artículo 37 dispone.

En tal virtud, mi posición se acerca mucho a la que planteó el ministro Valls, está de acuerdo en la inconstitucionalidad, pero por diferente razón, por esta última razón que da el proyecto, que es la única razón que me parece válida, para declarar la porción normativa en la cual se hace referencia a elecciones anteriores.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Hasta ahorita me parece que hemos escuchado las siguientes posiciones: En primer lugar la de quienes están en contra del proyecto, el señor ministro Góngora, quien considera que los mecanismos y la condición que está prevista en ley, es una cuestión constitucional, puesto que no se viola ni certeza, ni jerarquía básicamente, entonces es una mecánica correcta.

Por otro lado, la posición del señor ministro Valls, en el sentido que dice que el Código Electoral desborda lo establecido en el Estatuto de Gobierno, y por ende, también se genera esta situación.

El proyecto a su vez nos plantea en la página 128, que el problema es que se genera una inequidad en la contienda, y lo que plantea el señor ministro, me parece, no sé si lo fraseo correctamente, pero es una aceptación a una condición de representatividad, porque una elección presente es la que debe generar las condiciones, el resultado de esa misma elección presente.

Yo con esta última opinión del señor ministro Gudiño coincido, creo que no es tanto, y a lo mejor es un fraseo porque lo va recogiendo el proyecto a lo largo de sus distintas páginas, sino que como en la página 128, a la mitad del primer párrafo se usó la expresión

“equidad”, pareciera que ese es el tema o ese es el vicio, creo que el vicio, a mi parecer, y en eso coincido con el ministro Gudiño, es un vicio de representatividad, qué tiene que ver la utilización de porcentajes de elecciones anteriores para delimitar los marcos de representación en la elección presente, que al partido político le haya ido bien o mal, etcétera, pues esa es una contingencia que se deriva de una elección anterior en la mecánica general del orden de las listas A y B, para la intercalación de los candidatos, y me parece que no es un elemento que garantice, insisto, una condición de representatividad entre el voto que yo emito, la suma que se hace de esos votos, y la determinación de los electores. Yo creo que está dicho en el proyecto, creo que se hace un énfasis al final en el tema de equidad que no es, digamos, lo más importante del proyecto, creo que si la señora ministra, en este sentido de los que estamos en esta posición condensa la violación como violación a representatividad, aquella vieja tesis del hombre, el voto, etcétera, etcétera, no así dicha, pero en fin, en esos términos, creo que se podría superar esta situación, señor presidente, y yo estaría con el proyecto, si es que se hiciera eso, y si no, estoy de acuerdo con la invalidez por esta razón que coincide mucho con la expresada por el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. En primer lugar, quiero alabar la memoria del señor ministro Góngora Pimentel. En efecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 5/1999, nos pronunciamos en voto conjunto, en contra de la propuesta del proyecto; ahí se decía que era constitucional el artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecía: -estoy hablando en pretérito, actualmente, nuestro voto habla en presente. “En la elección de diputados por el principio

de representación proporcional, para la definición de la lista a que se refiere el inciso a) del presente artículo -este es el último párrafo solamente- los partidos políticos podrán optar por un registro previo en el que se definan los nombres de sus candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtengan el triunfo en su distrito”. Algo similar dice hoy la Ley del Distrito Federal, del Código correspondiente. o, “Tercero.- Por un sistema que conjuguen los dos anteriores. En este último caso, la lista se integrará con la mitad de las opciones anteriores de forma alternativa comenzando con los candidatos de la lista previamente registrada”. Un candidato de la lista previamente registrada, como candidato de representación proporcional, un candidato perdedor con el mayor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta colmar los que correspondan al partido político a que se refiera.

Dijimos, el señor ministro Góngora y yo, esto es correcto, pero hubo algo que nos preocupó que es el principio de certeza en materia electoral; el elector necesita saber; este principio de certeza, creo yo que en algunos casos está emparentado con el derecho a la información, si no se le informa no sabe, y si no sabe, difícilmente se cumple con el principio de certeza, esto es, el elector necesita saber por qué subsidiaridades está votando en cuanto a seres humanos, qué dijimos en el voto particular: En efecto, lo que está diciéndonos la norma es lo siguiente: primero.- Existe listado previo; segundo.- existe listado previo pero que tome en cuenta también otro carril en el que se iniciará el listado de aquellos candidatos que no hubieran obtenido la mayoría, para esto qué se necesita? Realmente imprimir de más, no de menos en la papeleta, esto es proporcionar una lista de candidatos por circunscripción plurinominal y otra lista de candidatos totales por distritos uninominales en todas las circunscripciones diciendo quiénes la integrarán y serán llamados a cubrir las curules correspondientes, esto es claro, con esta información, cuando menos en el momento

de cruzar la papeleta, el ciudadano tiene toda la información que necesita, que la lea y que le haga caso esto es otro cantar, a veces por falta de civilitud dirían los modernos, yo con los antiguos digo de civismo existe quién se presente a votar sin saber el nombre del candidato por cuyo partido está cruzando, pero esto es harina de otro costal, lo importante es que tenga acceso a la información y esto robustezca el principio de certeza; congruentemente con este voto, pensemos en la nueva ley y resulta que no se cumple con el principio de certeza que nos preocupaba por la razón que señalan los compañeros que han estado a favor del proyecto de la señora ministra con algunos ajustes, qué es lo que dicen ellos finalmente: no se cumple con el principio de certeza, y no se cumple porque esta posibilidad del partido finalmente vulnera el derecho a la información, yo pienso que también estoy con el proyecto ajustado, rogándole a la ponente si gusta darle el matiz en algún párrafo, en alguna forma que ella prefiera, de este derecho, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde un principio manifiesto que sustancialmente estoy de acuerdo con el proyecto, pero haría dos comentarios complementarios, uno que ya se está dando por supuesta la interpretación que debemos dar a la reforma del artículo 99 de la Constitución en uno de sus párrafos en el que dice: “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución...” ¿qué dice el artículo 105 de esta Constitución? me parece que lo que se está refiriendo es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo: “Acción de Inconstitucionalidad”, respecto de la cual las dirigencias de los partidos políticos tienen treinta días a partir de la fecha en que se publica la reforma; pero sigue diciendo la reforma: “...las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la

presente Constitución...” y luego se establece pienso yo que a manera de candado, “...las resoluciones que se dicten en el ejercicio en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, en tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” Bueno pienso que se hace una presentación de muchos temas de los que poco se dice, y que vamos a tener que ir definiendo al paso del tiempo. A primera vista, cómo se ha interpretado. Ya también la Sala Superior del Tribunal Electoral puede hacer pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, con una salvedad, que es a la manera del amparo directo; puede decir: esta ley no se aplica por ser inconstitucional. ¿No será que sólo podrá referirse a lo que ya la Corte previamente dijo que es inconstitucional? Bueno, yo no me quiero definir, simplemente planteo lo siguiente: la interpretación que se está dando acaba con la certeza en materia electoral, porque si en un momento dado, con motivo de actos concretos de carácter electoral, se puede plantear que las leyes electorales son inaplicables porque violan la Constitución, qué certeza existe en el momento en que se inicia el proceso electoral, si siempre habrá el riesgo de que, vía acto de aplicación, se plantee que las leyes son inconstitucionales, y entonces cómo va a poder haber certeza en el momento en que vamos a votar, si las leyes conforme a las cuales se regula nuestra participación, pueden posteriormente ser declaradas inaplicables por inconstitucionales. De ahí que yo veo que este tema nos va a causar después muchos dolores de cabeza, independientemente de que propiciará que todo perdidoso pueda ir a los medios de defensa en materia electoral, planteando esta situación, lo que corroboraría que este principio de certeza queda sumamente golpeado. Lo apunto, primero, para no aceptar las interpretaciones que se están dando, creo que sobre eso tendrá que profundizarse bastante; y segundo, pues para manifestar que conforme al principio de certeza que hemos venido examinando, a mí me parece válido el proyecto, y me parecen

válidas las sugerencias que se han hecho a manera de refutación al proyecto, entre otras razones porque es imposible determinar cuál es el conocimiento que debe de tener un elector en cuanto a aquello sobre lo que va a votar. Por ejemplo, se dice: es que esto, los de representación proporcional, es en razón a los partidos. ¿Ahí no influye la lista de quienes van a participar en representación proporcional; no es posible que alguno de los electores, precisamente dé su voto al partido, pero en razón de quienes integran esas listas? Pues creo que es perfectamente posible, pero también es posible lo contrario, que, independientemente, más aún, sin ver las listas, haya personas que votan por el partido político. Y así como esto ejemplos, creo que se pueden multiplicar, y por lo mismo, pues yo me sumaría a lo expresado por el ministro Cossío, por el ministro Aguirre Anguiano, de que la ministra ponente, al hacer el engrose de esta parte del proyecto, de algún modo pudiera conciliar las distintas intervenciones que ha habido en favor de que sea este principio de certeza, con los principios de proporcionalidad y equidad, los que de algún modo, pues definan esta cuestión; pero desde luego a mí me parece que sí se da el vicio de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la exhortación de que no hagamos tema de discusión la problemática que ha planteado el señor ministro Azuela, porque nos va a distraer en algo que no es propio de este proyecto.

Continuamos la discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señora y señores ministros. A mí me parece que el tema que estamos analizando, que ya ha sido materia de análisis

previo por el Pleno, tiene una enorme trascendencia, y yo quisiera plantearlo desde dos ángulos:

Una cuestión es lo que se ha señalado de aspectos concretos, en donde yo podría estar de acuerdo, que podrían resultar no conformes a la Constitución, algunos preceptos o porciones de los preceptos; y otro es la calificación de inconstitucional del sistema en sí mismo, y yo en este sentido creo que debemos meditar en relación a lo que aquí se ha expresado, por lo siguiente: nosotros hemos construido un sistema mixto, con características particulares, sin embargo, obviamente esto está influido por las características que tienen los sistemas electorales puros. En el sistema de representación proporcional, lo que se busca es que los votos de los electores tengan un reflejo en la composición de los órganos que se van a integrar a través de este método y evidentemente tienen una serie de factores que influyen en esa posibilidad.

No voy, de ninguna manera aspiro a cansarlos con la parte doctrinal de esto, pero hay cosas gráficas que lo pueden significar: el tamaño de la circunscripción que se utiliza, el número de candidatos a elegir, y por supuesto lo que llaman barreras legales mínimas y máximas, pueden influir en la composición; en este sentido, el Constituyente mexicano, dejó al Legislador ordinario la configuración legal de ciertas cuestiones; a mí me parece que en nuestra Constitución no hay ninguna indicación precisa de cómo deben componerse las listas, señala que debe haber listas y en los sistemas electorales se habla de distintos tipos, y solamente refiero algunas: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada y no bloqueada y lista abierta, en donde inclusive se le puede dejar en total libertad al partido o al elector determinar a quién y en qué lugar pone a los candidatos en esas listas.

Evidentemente, a mí me parece que en el caso que nos ocupa, tenemos que ver el sistema en su conjunto. Aquí se ha hablado de

falta de certeza; ¡bien!, lo analizo con un poco de detenimiento, si me permiten. Quiero decir algo previo, a mí me parece que hay una serie de consideraciones, –ya lo comenté con la ministra Luna Ramos– que no se aplican de los casos anteriores, porque si ustedes ven las tesis que se construyeron y las soluciones que se dieron fueron a la luz de la Constitución y el Estatuto; que en aquel entonces, no preveía este sistema que hoy sí está en el Estatuto reformado; consecuentemente, esa parte me parece que hay que considerarlo para el proyecto, en el sentido que resulte.

Pero más allá de eso, ¿qué es lo que se establece en este caso? Se dice, las listas se compondrán de 13 candidatos, predeterminados con nombre y apellidos y sus suplentes y otros 13 serán aquellos candidatos que participaron en la elección de mayoría relativa y que obtuvieron determinados porcentajes sin haber logrado el triunfo, en una comparación directa y el Legislador establece claramente cuáles son esos parámetros, insisto, esto sin desconocer el argumento que dio el ministro Cossío, en relación a esta situación particular de aludir a una elección anterior que comparto, puede resultar inconstitucional; pero hablo del sistema. En nuestro sistema, el Constituyente le dejó a los partidos políticos la determinación de postular a sus candidatos por mayoría relativa en distritos uninominales, ahí es evidente que un principio de certeza es que se debe conocer el nombre y apellido del candidato que participe en un distrito uninominal, sino sería absurdo.

En cuanto al concepto de representación proporcional que adoptamos, fue un sistema de listas, listas que deben definir los partidos políticos; el elector en ese caso, vota por la lista. Quiero volver a traer a colación algún argumento que di previamente, muy específico de nuestro sistema; tenemos un voto con efectos simultáneos, nosotros votamos por mayoría relativa y en automático

estamos votando por representación proporcional, no tenemos 2 boletas y ese es el caso del Distrito Federal también; consecuentemente, el elector cuando vota por el diputado de mayoría relativa y cruza la boleta, también sabe que está votando por la lista de representación proporcional, ¿en dónde está la afectación al principio de certeza si se conocen todos los candidatos previamente? De hecho hay la obligación de al registro, mandar publicar los nombres de los candidatos que acudirán a la contienda por mayoría relativa y hasta ahora de representación proporcional; entonces se conoce quiénes son. En dónde puede haber el desconocimiento, en el resultado electoral; es decir, no se sabe quiénes van a perder y en qué condiciones van a perder. Sin embargo, ya se sabe y el elector sabe que hay un sistema electoral específico que determina en qué condiciones va a entrar un candidato perdedor. Consecuentemente, si el elector sabe esto previamente; los candidatos saben esto previamente y el Legislador ha establecido un marco de referencia seguro, me parece que el sistema en sí mismo puede resultar constitucional y aquí apelo a que el Constituyente le dejó al Legislador ordinario la configuración de ese sistema por listas. Podría argumentarse, como se ha hecho, que bueno eso vulnera el conocimiento del elector, no, pero el elector ya sabe cuál es el efecto de su voto previamente. Consecuentemente, me parece que en ese sentido no hay violación al principio de certeza.

La decisión que tomemos va a afectar a todos los sistemas; hay otros estados que con modalidades han instituido un sistema parecido al que ahora enfrentamos. Consecuentemente, por eso yo les llamo la atención para que reflexionemos: si el sistema en sí mismo resulta contrario a la Constitución o si puede haber elementos del sistema que efectivamente vulneren lo establecido en la Constitución y esos se tengan que recomponer, pero a mí me parece que el sistema, como lo han diseñado, en nada violenta a la

Constitución. Por lo pronto, por supuesto no hay ninguna violación a un precepto expreso de la Constitución y cuando la Constitución habla, que lo subraya el proyecto de, las listas correspondientes, pues las listas correspondientes son dentro del ámbito de configuración del Legislador, aquéllas que determine el Legislador y si lo está haciendo con la anticipación debida para que las reglas del juego electoral sean claras, no solo para los partidos; los posibles candidatos, sino también para los ciudadanos, pues a mí me cuesta trabajo ver en dónde está la violación al principio de certeza y objetividad, dado que hay un marco jurídico que establece claramente cómo funciona el sistema, y hasta donde yo he alcanzado a ver hasta este momento y no he encontrado un argumento suficientemente fuerte en contra, no violenta en nada el marco constitucional que tenemos vigente.

Por esas razones es que yo me inclino a pensar que el sistema como tal no es inconstitucional y que podríamos entrar al análisis de cuestiones particulares que sí puedan conllevar problemas de constitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Parece ser, señor ministro Franco, que es lo que la mayoría de quienes se han expresado han estado haciendo, en su desacuerdo, en las consideraciones del proyecto y la puntualización de que hay inconstitucionalidad solamente en la porción normativa del artículo 14, fracción IX, inciso a), por cuanto hace referencia a la elección ordinaria inmediata anterior.

Por favor, le doy para aclaración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Discúlpeme señor presidente.

Honestamente a mí me quedó otra impresión de la intervención de los señores ministros. Si es así, pues yo estaría totalmente de acuerdo con lo que aquí se ha dicho.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo creo que la discusión va en la siguiente forma: Una posición es ver si efectivamente se viola el principio de certeza. El principio de certeza, lo que nos implicaría es, que al momento de votar los ciudadanos debiéramos tener un conjunto y los candidatos también, porque también para ellos juega; un conjunto de elementos de información suficientes, para poder tomar estas decisiones; ésa sería una posición. Otra es, la posición que plantea el señor ministro Valls en relación o en términos de la relación jerárquica entre Estatuto, Código y Constitución. Otra que me parece que es una matización de la anterior es, saber si el sistema, que ésta es una pequeña diferencia del señor ministro Franco, si el sistema genera una condición no de inconstitucionalidad por falta de certeza sino de inconstitucionalidad por falta, voy a decirlo así, ya sé que estoy abreviando el lenguaje, de representatividad, ése es un tema distinto.

Ahora, cómo se traduce esto en los efectos, es diferente; supongamos que se tomara el argumento que plantea el señor ministro Valls de una falta de relación jerárquica, eso es lo que produce pues necesariamente la inconstitucionalidad, me parece del sistema, justamente porque no hay una concordancia. Si se toma el elemento de certeza lo mismo, si se toma el elemento de falta de representatividad, a mi parecer igual, porque la disyuntiva que creo que nos está planteando el señor ministro Franco es, no se puede

caer el sistema en su totalidad sino ciertas partes del sistema que son las que estén afectadas, ésa es una interpretación que hago, o una posibilidad al menos que no sea pronunciada, pues estoy tratando yo de dar unos elementos para la discusión.

En este sentido, yo creo que la pregunta que nos podemos hacer es, si el artículo 14 que está en la página 18 y 19 lo declararíamos inconstitucionalidad por razón, como debe ser a mi parecer, por falta de representatividad, insisto, porque el voto que se hace, la cuenta que se hace de los votos para la determinación final de los porcentajes de representación está afectado por un elemento del pasado; yo creo que se tiene que caer el sistema porque la fracción IX, del artículo 14, nada menos dice: Para la asignación de diputados del principio de representación de proporcionalidad se regirá de la siguiente manera: se ordenará una lista de los candidatos de un partido de coalición que hubieren contenido por el principio y que no hubieren obtenido el triunfo, el orden de prelación de esta lista

-éste es el elemento central- será determinado en orden descendente por el resultado de restar; es decir, yo sé quiénes ganaron los uninominales, tengo que entrar a los plurinominales, tengo la afectación de falta de representatividad, yo creo que el problema es que hay que reconstituir por falta de la Asamblea Legislativa el sistema general de proporcionalidad, yo no veo cómo le pudiéramos tachar ciertos elementos al artículo 14, por ejemplo, y nosotros reconstituir un sistema, qué le decimos: no, olvídate de las listas A y B, simplemente genera la A, o la forma en que a nosotros nos parece que se debe dar la interrelación entre A y B es ésta, o quita la votación del año anterior y simplemente toma los porcentajes mayores de votación; se me hace que es entrar en una construcción por parte de nosotros enormemente complicada en este sentido.

Yo por eso pienso que, si tuviera una afectación de cualquiera de los tres tipos que hemos votado se tendría que anular, por ejemplo ésta, inciso a) de la fracción IX, del artículo 14, con lo cual el Legislador del Distrito Federal tiene que reconstituir su sistema, por qué, porque le queda un hueco suficientemente grande en la legislación como para no saber, me parece a mí, cómo aplicar el Estatuto y decir cómo se van asignar diputados que vienen de distintas posibilidades electorales.

Creo y ésta es una sugerencia que el efecto sea un efecto invalidante no de específicas porciones normativas, porque insisto, eso es reconstituir el sistema, ya tuvimos un caso así cuando tratamos la Ley de Faltas Cívicas, dijimos: no mejor tú, con aquel problema de las fórmulas, mejor tú determina cuáles son los elementos constitutivos sabiendo simplemente que, o viola un principio de jerarquía porque rebasaste, o viola un principio de certeza, o viola como queríamos el ministro Gudiño y yo, un problema de falta de representatividad por haber tomado la elección anterior, ésta es una posibilidad señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en primer lugar, para manifestarle que usted sintetizó mi voto mucho mejor de lo que yo pude haberlo expresado, yo lo iba a expresar en ese sentido.

Yo creo que hay dos porciones normativas que deben declararse inconstitucionales, la que ha estado a discusión que es la referencia a elecciones anteriores y, otra, la del inciso b), que dice: se intercalará a la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos, o al principio de representación proporcional registrada en el partido o coalición; intercalará quiere

decir que se juntará primero uno, después otro el de la lista después del triunfador.

Yo tengo dudas respecto a si esto invalida el sistema, por qué tengo dudas, porque al citar estas dos porciones, qué es lo que sucede, que el Estatuto de Gobierno en su artículo 37 sí tiene previsiones al respecto, en todo lo que entra a regir de manera directa, es el Estatuto de gobierno, que dice: que será de acuerdo con la elección, o el mayor número de votos de esa elección, si el Estatuto de gobierno no tuviera una prevención; entonces, yo estaría de acuerdo con el ministro Cossío, pero habiendo una prevención directa, al quitar la norma que lo contradice, entra a regir directamente el Estatuto de gobierno; por esta razón, yo además, que reconozco que usted interpretó mucho mejor el sentido de mi voto, de lo que yo lo emití, yo estaría de acuerdo en principio con el ministro Franco, que estas dos porciones no invalidarían el sistema. Al quitarse qué sucede, entra a regir directamente el estatuto de gobierno.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo veía también la misma posibilidad, inclusive, me permití marcar en el artículo 14, fracción IX, inciso a), dije, qué es lo que están pidiendo que se elimine. Dice la fracción IX. “Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera: Inciso a). Se ordenará una lista de los candidatos de un partido político o coalición, que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa, y que no hubiesen obtenido el triunfo. El orden de prelación de esta lista será determinado en orden descendente, por el resultado.” Hasta aquí yo creo que la norma es correcta, y lo que viene afectado en expresión del señor ministro Gudiño es, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, “restar el porcentaje de votación obtenida por el

candidato, menos”; o sea, esto es muy confuso, es una resta menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección de diputado, por el principio de mayoría relativa, en el mismo distrito, en la elección ordinaria inmediata anterior.

Estos tienen dos complicaciones: certeza, se resta un porcentaje menos; otro, que a lo mejor es superior, y luego, hace referencia a la elección inmediata anterior, pero si esto es lo que se declara inconstitucional, nos quedamos hasta por el resultado, y quitarle “de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección de diputado, por el principio de mayoría relativa, en el mismo distrito, en la elección ordinaria anterior.” El precepto tiene una lectura inteligible y puede ser aplicado.

Luego viene, estaba yo revisando los otros artículos, el 12, no tiene ingerencia en este preciso tema; el 244, tampoco; y el 315, fracción II, pudiera ser afectado también, dice la fracción II. “Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente, fracción II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos; 12, 13 y 14 de este Código”, si ya quitamos lo de, referencia a elección anterior y la resta de un porcentaje menos otro porcentaje, tampoco tendría problema.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

El hecho de tomar en cuenta los resultados de la elección anterior, no vulnera el principio de representatividad, porque el número de diputados que se asignaran a los partidos minoritarios, no depende

de los datos de la elección pasada; sino que tales datos se tomaran en cuenta únicamente para determinar qué diputados se integrarán preferentemente a las listas, más no para determinar el número de diputados que corresponderán a los diversos partidos en contra de lo que se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no influye la elección anterior en ese sentido de representatividad del partido, pero desde luego coloca a los diputados que participaron en un proceso anterior en desventaja con los que van por primera vez, porque solamente a los que participaron en un proceso anterior, les descontaban un porcentaje, y a los que van por primera vez, no había este descuento. Crea inseguridad, pero solo en esta parte. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. El principio de representatividad nadie lo había traído a colación hasta este momento, yo creo que la argumentación del ministro Góngora fue contestada. Sin embargo, yo quiero recordar con ustedes algunos principios, el voto es libre, y esa es una obligación del Estado de propiciar esa libertad; es secreto, es obligación del Estado proteger la sacralidad, pero esto puede no acatarlo el ciudadano, y no pasa nada, decir por quien votó; debe de ser directo, esto compete a los dos, al Estado y al votante, él no puede nombrar apoderado para que vaya a votar, y el Estado debe de permitir y propiciar que directamente vaya a votar, debe de ser informado, y yo creo que ésta es una obligación del Estado, y que subyace o es telón de fondo de todo el proceso electoral. Si la información para propiciar un voto informado, que desde luego es derecho ciudadano, hay quien no le interesa informarse y vaya a votar, bueno, va a votar con profundo desconocimiento de las personas probablemente, y por latidas o corazonadas, está en su derecho no es su obligación informarse, pero el derecho a que se

propicia el voto informado, es a cargo del Estado. Yo no veo como el Estado, pueda previamente a la elección del voto, propiciar información cuando los ejercicios alfanuméricos necesarios para la recepción son a tal grado complicados, que en el momento en que esté cruzando la papeleta, no tiene ni la más remota idea ni siquiera del orden o prelación de aquellas personas que correspondan en el sistema mixto, ser electas por el principio de representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros que me han parecido de veras de lo más interesante; el principio de representación proporcional, yo creo que es un principio que tiene como bien lo dijeron muchos de los señores ministros, muchas peculiaridades que lo hacen de alguna manera diferente al de mayoría relativa. El ministro Cossío, sintetizó muy bien cuáles eran los problemas que tenemos ya en este momento para definir, y él dijo: se está tratando este problema en bloque de los asuntos que se vienen impugnando en relación con el sistema de elección de diputados, por el principio de representación proporcional, en tres vertientes diferentes: una es certeza, otra es jerarquía, y la otra es si genera o no incertidumbre por un problema de representatividad. El proyecto como todos ustedes saben se inclinó por dos, uno que fue certeza, y otro que fue, bueno, también le llamábamos equidad, pero de alguna manera está también involucrado con el principio de representatividad, por la variable ésta que se establece de la resta que se tiene que hacer para establecer el resultado final de la votación. Pero al final de cuentas entonces el proyecto está tratando dos cosas: una que es certeza y otra que es representatividad. Quisiera ir a cada una de ellas.

Por lo que hace al principio de certeza, yo quisiera mencionarles que me parece muy puesto en razón, lo que ha mencionado el señor ministro Franco, respecto de lo que la doctrina dice de cómo debe manejarse, o cómo se maneja desde el punto de vista doctrinario el principio de representación proporcional, él de manera muy puntual citó incluso que pueden existir diferentes listas para poder en un momento dado determinar cuál es el sistema que se va a elegir.

Yo creo que sí, desde el punto de vista doctrinario está así perfectamente establecido, y que aquí lo fundamental, a diferencia del principio de mayoría relativa, es el dar la oportunidad de que el partido tenga la representatividad correspondiente derivada de la votación que obtiene, o del porcentaje de votación que tiene a través del principio de mayoría relativa; eso me queda muy claro y me parece muy puesto en razón.

También entiendo que desde el punto de vista doctrinario existe la posibilidad de tener una lista cerrada y bloqueada –como él lo mencionó–, una lista no cerrada y bloqueada, o bien una lista abierta; esto me queda también clarísimo que existe desde el punto de vista doctrinario, yo creo que aquí lo importante de determinar: ¿y nuestro sistema qué es lo eligió?, porque al final de cuentas, ¿qué es lo que nuestra Constitución dijo?, ¿yo como interpreto de alguna manera lo que la Constitución está determinando a través de cómo establecer el principio de representación proporcional?

Por principio de cuentas, en el proyecto nos fuimos a lo que establece el artículo 122 constitucional para determinar las bases de cómo en el Gobierno del Distrito Federal tiene que elaborarse este sistema; este sistema de alguna manera nos está mandando, dice: “En efecto, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción I de la Constitución establece: Los diputados a la Asamblea Legislativa

serán elegidos cada tres años, por voto universal, libre, directo, secreto, en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta para la organización de las elecciones la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto por los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución..”

El artículo 60, a su vez, nos está diciendo que nos remite al artículo 56 y 54 de la Constitución para efectos de elecciones federales, es decir, nos está estableciendo como marco para este tipo de elección el sistema federal, ¿y qué nos dice el artículo 54? El artículo 54 nos está diciendo en su fracción III, que al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, es decir, que tenga el porcentaje de votación que se establece para poder optar por el principio de representación proporcional, y la otra, podrá elegir candidatos y tendrá el número de candidatos de acuerdo al porcentaje de votación que haya tenido, pero lo importante de todo esto nos dice: “En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes”.

Para mí, esto implica que hay unas listas preestablecidas, yo entiendo que esas listas pueden darse de diferentes formas, de diferentes maneras, pero pueden existir, y el artículo que de alguna manera ahorita estamos juzgando respecto de su constitucionalidad lo primero que nos está determinando es: Hay un hueco de trece nombres. ¿Y lo vamos a saber cuándo?, pues hasta que tengamos el resultado; a mí me parece que esto está incumpliendo con el artículo 54 de la Constitución, por esa razón desde un principio yo me convencí de que había un problema con el principio de certeza, al menos por lo que hacía a este artículo.

Ahora, algo que estableció el señor ministro Cossío es: ¿Nada más las partes proporcionales o todo el sistema?, ¿por qué nosotros establecimos que debía declararse la inconstitucionalidad de todo el

sistema? Lo establecimos precisamente por esto, porque al final de cuentas al no darnos certeza la forma en que se están elaborando estas listas, pues obviamente se lleva a todo el sistema, porque no podríamos quitar, o sí pongan los nombres, o una interpretación conforme para que sí se sepa exactamente de quiénes se trata, no encontramos la manera más que de determinar la inconstitucionalidad de todo el sistema como se ha hecho –y por ahí traigo alguna tesis que avala esta posibilidad– cuando no tenemos con determinar la inconstitucionalidad de una porción normativa, la posibilidad de establecer que el sistema está correcto; entonces, por principio de cuentas, por lo que hace a la certeza, ese es el razonamiento que al menos en la ponencia nosotros nos hicimos y por esa razón presentamos el proyecto de esta manera, entendiendo que las listas vacías no pueden estar acordes con el artículo 54 de la Constitución, sin desconocer la razón de ser y la posibilidad que desde el punto de vista doctrinario existe respecto del principio de representación proporcional.

Otra de las situaciones es el planteamiento del señor ministro Valls, respecto de que si existe o no el problema de jerarquía normativa con el Estatuto de Gobierno; desde luego que el artículo 122 de la Constitución está determinando que el Código Electoral debe estar sometido al Estatuto de Gobierno, porque este opera como que si fuera la Constitución del Distrito Federal; sin embargo, recordemos que la situación que se generó desde el punto de vista legislativo en la creación tanto del Estatuto de Gobierno como del Código Electoral pues fue muy sui géneris en este caso, tan fue así, que se emitió con posterioridad el Estatuto de Gobierno; entonces, tratar de establecer el comparativo en este momento con el Estatuto de Gobierno, pues nos estaría llevando a situaciones que al final de cuenta no podríamos resolver en cuanto a su constitucionalidad, porque tenemos en este caso concreto, situaciones muy distintas a las que ahorita me voy a referir de manera específica; pero sobre

todo por esta situación, es posterior, cuando esto se está promoviendo en su inconstitucionalidad ni siquiera había Estatuto de Gobierno, y cuando esto se discutió también se dijo, y de manera muy amplia se manifestó que esto era también un problema legislativo que nos íbamos a encontrar en todo momento, no siempre las leyes reforman en el momento adecuado o en el momento preciso; y bueno, el problema que tiene el juzgador pues necesariamente es concatenar la aplicación de esas leyes en la forma y en el tiempo en el que han sido emitidas y expedidas; entonces, por estas razones, el proyecto no hace un comparativo con el Estatuto de Gobierno, porque no estaba vigente en ese momento, no hace ese comparativo; si bien es cierto, que en algunos puntos como en éste específicamente de la representación proporcional, hacen algunas citas del Estatuto de Gobierno, lo cierto es que se hace en función de que de alguna manera también se está estableciendo el mismo sistema, en el Estatuto de Gobierno, pero nuestro comparativo se está haciendo de manera directa con la Constitución, por eso no hemos aludido a un problema de inconstitucionalidad, por no estar acorde con el propio Estatuto; y por lo que hace el problema de representatividad al que aludía el señor ministro Cossío, que de alguna manera se está tratando en el proyecto en la parte final del análisis de este concepto de invalidez y que a lo mejor de alguna forma nosotros le dimos la característica de equidad, lo cierto es que sí está referida al problema de representatividad, ¿por qué razón?, porque se está estableciendo tanto en el Código Electoral como en el Estatuto de Gobierno, el mismo sistema de representación proporcional pero con variables muy diferentes uno de otro; en el Código Electoral se está estableciendo esta resta a la que ya aludía el señor presidente, para poder tener la votación final y sobre esta base determinar cuál va a ser el orden de prelación de los candidatos a denominar en las listas de representación proporcional; y por otro lado, también hay una situación importante, en el Estatuto de Gobierno se está

estableciendo una diferencia, se está tomando la votación más alta, situación que no se toma en el Código Electoral; entonces, a lo que yo voy, si hay diferencias muy especiales, que de alguna manera están estableciendo un sistema en el que se está afectando el problema de representatividad, porque aun cuando le quitáramos la parte última que se ha establecido de la resta correspondiente, lo cierto es que el sistema se torna confuso, porque se torna confuso, porque en uno vamos a tener un problema de una votación más alta, y en otro no, en otro no; entonces, por esa razón, a mí me parecía que podría ser mucho más productivo y sobre todo mucho más benéfico para la propia Asamblea Legislativa, que se declarara la inconstitucionalidad del sistema, y que éste se adecuara a lo establecido por el Estatuto de Gobierno y por la Constitución. Por esta razón, la propuesta de que se declare la inconstitucionalidad de todos los artículos, estando consciente que hay algunos que no tocan realmente el problema en sí, pero que al estar relacionados con el sistema de representación proporcional, implicaría pues que se rehaga por la Asamblea este sistema ahorita que van a estar en posibilidades incluso, de adecuarlo al Estatuto de Gobierno, y de quitar cualquier otra diferencia que se pudiera dar por él.

Por estas razones, por estas razones, nosotros presentamos el proyecto de esta manera, y desde luego tomando en consideración las muy valiosas intervenciones de los señores ministros que han estado a favor de la declaración de inconstitucionalidad, yo trataría de redactar de tal manera, que quede acorde con lo que cada uno de ellos a externado en este sentido.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy interesante lo que ha dicho la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, pero yo veo tres

objeciones en esto: primer lugar, entre el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal hay una relación de jerarquía, que es insoslayable para este Pleno; segundo lugar, ya este Pleno ha establecido el criterio que acaba de ratificar en un asunto de Nuevo León, como si fuera una ley de transparencia, que la acción de constitucionalidad, debe examinarse a la luz de la legislación vigente, como bien lo dijo la ministra Luna Ramos, el Estatuto de Gobierno hace las funciones más o menos de una Constitución local, sin que sea una Constitución local, vamos, hace más o menos algunas funciones propias de una Constitución local.

Entonces, es a la luz de esa Constitución local, actual, vigente que debe examinarse la acción de inconstitucionalidad, esto lo ha venido ratificando el Pleno en todas las acciones de inconstitucionalidad en que se ha planteado la existencia de dos legislaciones, una vigente al momento de presentarse la acción de inconstitucionalidad, y otra vigente al momento de resolverse ésta.

Y en tercer lugar, esto para mí no sería obstáculo si no tuviéramos en materia electoral donde hay prohibición absoluta de suplencia de queja y aquí lo que estamos haciendo al declarar inválido el sistema, es declarar implícitamente la inconstitucionalidad del Estatuto de Gobierno que no ha sido planteada.

Por esta razón, yo me reafirmo en mi posición original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, yo quisiera ser en mis pretensiones de resolución de este asunto, si es que la señora ministra ponente lo tiene en cuenta, más modesto que el señor ministro Gudiño, él nos está diciendo, una Constitución local, Constitución es y por tanto en acciones de inconstitucionalidad

debemos de hacer el cotejo de la norma impugnada con la Constitución local.

Esto a mí me parece muy peligroso, yo no aceptaría esa tesis; sin embargo, sí acepto que cuando la Constitución señala una jerarquía normativa, específica, en una materia específica, podemos ver la norma impugnada en relación con ese mandato de la Constitución General de la República, y en este caso, como consecuencia, cotejarlo con la Constitución local y resolverlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, estoy en el proyecto, en la página 125 donde se transcribe el artículo 37 del Estatuto de Gobierno en vigor, el artículo 37 nos empieza explicando cómo se integra la Asamblea Legislativa, etcétera, y después en un inciso d), nos dice: "Que a los partidos políticos que alcancen por lo menos el 2% de la votación emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente: "Estos dos párrafos últimos de la 126 y los dos primeros de la 127, lo único que están diciendo es que se va a conformar un sistema de listas "A" y un sistema de listas "B", y en el tercer párrafo del inciso d), se dice así: "El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional se hará intercalando las listas "A" y "B" iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A" seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignada a cada partido o colisión, en el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezcan tanto en "A" como en " B" con derecho a asignación se les otorgará el lugar que esté mejor posicionado.

Yo creo que nadie hemos discutido este tema del Estatuto el señor ministro Franco lo decía con toda razón, no estamos discutiendo el problema de "A" y el problema de las listas "B" yo creo que eso lo hemos dado en principio por bueno todos, lo que hemos discutido es, y ahora me voy a la página 118 es el inciso a), de la fracción IX del artículo 14 donde este artículo introduce un orden de prelación respecto de "A" y "B", en otros términos el Estatuto simplemente dijo hay "A" y hay "B", perfecto, cómo sé quiénes van de "A" y quiénes van de "B", eso lo recoge a través del Código Electoral y dice: el orden de prelación de esta lista ¿cuál lista?; la de B, no la de A; la de B, porque lo que sabemos es qué hacemos entre A y B; pero no sabemos qué hacemos con B, y B, nos lo tiene que definir; el Código dice, quién va de primero en B, para después hacer la armonización con A; pues no sé, vamos a ver qué dice el Código: "será determinando en orden descendente por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición, etcétera".

A mí me parece –y esa era la razón-, muy complicado que nosotros digamos simplemente: resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato y dejarlo hasta ahí; que se puede dar una condición, a lo mejor sí -y lo tengo que aceptar-; pero luego viene el siguiente párrafo: "para efectos del párrafo anterior, si una coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, - entonces, ya apareció una coalición-; inciso b).- Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción, con la lista de candidatos por el principio de representación registrada por el partido o coalición, empezando por esta última; c).- En el caso de partidos que contiendan por primera vez, la asignación de diputados por el principio de representación que le corresponda, sólo se realizará conforme a la lista registrada; d).- Para efecto del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiere llevado

a cabo una redistribución”; es decir, ya se nos empezó a extender la materia en este caso.

Ahora, la señora ministra Luna Ramos, también nos propone declarar la inconstitucionalidad del 12; -empiezo con ése-; ¿por qué el 12? Porque el 12 dice: “Registrar en orden de prelación una lista con la mitad del número total de diputados a elegir por el principio de representación proporcional”.

Respecto del 12, fracción I, podíamos aceptar que si eso está en el Estatuto simplemente como listas A y B, pues puede ser válido el 12, fracción I, porque en realidad no está implicando el sistema de orden de prelación, que es lo que nos está ocupando; y el 12, podríamos decir en esta consideración, que es válido.

Ahora bien, ¿qué hacemos con el 244 y el 315?; el 244, le obliga a los partidos políticos a registrar los datos de los candidatos con una serie de elementos, en la fracción I; y en la II, dice: “además de lo anterior, el partido político o coalición postulante, deberán acompañar: d).- Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de este Código”. Uno puede decir, ¿a qué lista se está refiriendo el inciso d), de la fracción II, del artículo 244?, a las listas en general con forma de integración, el precepto podríamos estimarlo válido.

Luego nos vamos al 315, que también está proponiendo la señora ministra, su declaración de invalidez; aquí lo que se establece es que el Consejo Electoral hará una serie de reuniones para efectos de hacer la distribución.

Y dice, “fracción II.- De acuerdo al cómputo de circunscripciones de la elección de diputados por el principio de representación

proporcional, se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 de este Código”.

Si el problema básicamente lo tenemos en el 14 y no así en el 12 y en el 13, podíamos declarar –ahí sí-, la porción normativa del artículo 315, fracción II, sólo en la porción normativa que dice artículo 14, y dejar subsistentes la 12 y la 13; en razón de que la 12 y la 13, va a un sistema general; pero eso me sigue llevando al problema general de ¿qué hacemos con el artículo 14, fracción IX?, porque ahí se describen una serie de elementos que me parece –en lo personal-, que no se resuelven estableciendo un orden de prelación de la lista, en razón descendente, sólo por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato; creo que ahí –insisto-, lo que me parece aquí preocupante es que nosotros le estamos diciendo al Distrito Federal, respecto de un sistema que él había construido, que a nosotros nos parece mejor que excluya toda esta razón y que simplemente se quede por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato.

Creo que tratando de no destruir el sistema, lo que estamos nosotros es por seleccionar el modelo de organización de prelación de la Lista B, para saber cómo lo vamos a integrar con la A; y eso sí me parece que tiene su complicación.

Yo por esas razones creo que sí podríamos hacer una corrección del segundo párrafo, de la página ciento veintiocho, para acotar más la condición de los efectos; pero sí creo que lo que se está presentando es una inconstitucionalidad del sistema –digámoslo así-, y que su expresión de inconstitucionalidad tiene que trascender a normas más amplias que solamente, digámoslo así, enunciados parciales de distintos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, primero alguna precisión en torno a lo que es la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Afirmaba el señor ministro Gudiño, que aquí no hay suplencia en la deficiencia de la queja, pienso que ese fue un criterio que establecimos en algún tiempo, pero que abandonamos, cuando leímos con cuidado el artículo 71 y el artículo 72 en la Ley Reglamentaria del artículo 105.

El 71 se refiere a todas las sentencias, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad, en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Qué dice el 72. Primero, aparece un inciso a), en el artículo 71, introducido por reforma de veintidós de noviembre de noventa y seis. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados... ¡Ah! Pues, no es el 72, es el inciso que se añadió: "...sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial". En otras palabras, no hay excepción a la suplencia de error, no hay excepción a la suplencia en conceptos de invalidez, la única excepción, es en cuanto a los preceptos de la Constitución violados, que solamente se puede referir a los expresamente señalados; entonces, no hay el obstáculo desde la suplencia en la deficiencia de la queja.

A lo largo de este debate, que ha resultado para mí muy interesante, yo he querido, un poco pensar como lo piensa el

ciudadano con sentido común, apartándome un poco de estos principios, “que la doctrina, que admita esto, que admita esto otro, etcétera, etcétera”.

Quién debe tener certeza en cuanto a las normas electorales. No solamente los ciudadanos, también los candidatos, también los partidos políticos, y aquí es donde, sin que todavía yo me defina, porque está siendo para mí muy ilustrativo el debate, como que advierto, que detrás de este sistema que se ha ideado, hay una búsqueda de democracia. Qué ocurre en esto que explicó, obviamente muy bien el ministro Franco, y digo obviamente porque él es el más experto en la materia de Derecho Electoral de este órgano Colegiado. Cuando uno vota por un candidato, está simultáneamente, tratándose de diputados, votando por los diputados de representación proporcional, entonces, cada ciudadano debe saber, si yo voto por este candidato de este partido, mi voto va a contar para él y para su suplente, pero además, se va a tomar en cuenta, en cuanto a quienes van a salir conforme al principio de representación proporcional.

¿Qué es lo que de suyo estaba aconteciendo, que parece ser que esta fórmula quiere evitarlo? Que lo fundamental era, curiosamente dos cosas, una estar en buen lugar en la lista de representación proporcional; y segunda, que perdieran los diputados de representación de mayoría relativa, porque eso me abriría huecos para que tenga el partido la representación idónea, como quien dice, candidatos de primera y de segunda, y paradójicamente quiénes son los de segunda, los que tienen que hacer campaña, los que tienen que mostrar presencia del partido político, pero que tienen el riesgo de perder, y qué puede suceder, que una persona que democráticamente actúa como candidato de la mejor manera posible, pero no tanta como para que gane, ya quedaba eliminado y le abría un hueco a uno que iba cómodamente en una lista de

representación proporcional. Y como que aquí se quiere matizar esa situación y se dice: bueno, esas listas de representación proporcional van a tener una lista A y una lista B.

Decimos: bueno, pero debe tener el votante conocimiento claro de por quién va a votar. Yo creo que es correcto el argumento dado por el ministro Franco, pues él ya conoce todo, conoce quiénes son los candidatos de mayoría relativa, los que van a ganar y los que van a perder, luego, los conoce a todos; conoce los nombres de la parte A de los de representación proporcional, luego, conoce por quién va a votar, porque conoce a los de mayoría relativa y conoce a los de representación proporcional y, por lo mismo, conoce al universo de donde van a salir, en su momento, los de representación proporcional. Entonces, ahí sí hay certidumbre.

Ahora, para los partidos políticos, pues a primera vista parece que también hay certidumbre ¿por qué? pues porque ellos también conocen perfectamente esa situación.

Y, finalmente, para los candidatos pues también hay certidumbre, porque ellos saben precisamente cuándo tienen posibilidad de ganar por mayoría relativa y cuándo van a ganar si pierden por relativa y entran con mayoría proporcional.

Y por lo pronto, como que a mí el reflexionar en todas estas cuestiones, así como les digo de sentido común, pues me está acercando a la posición del ministro Franco: que no hay violación a los principios de certeza ni de representación, porque hay un conocimiento claro de esto. Y por ello, pues salvo que oiga mejores razones, me voy inclinando por la constitucionalidad del sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Han pedido la palabra los señores ministros Fernando Franco, Valls y don Juan Silva; les

propongo que hagamos nuestro receso acostumbrado y luego los escucharemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Declino, porque creo que se ha dicho lo que yo tenía intención de repetir.

Consecuentemente, en todo caso me reservo para después, si es necesario intervenir.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo quiero referirme al dictamen de la Cámara de Diputados, respecto del artículo 37, del Estatuto de Gobierno vigente, y que en la parte que interesa, dado el debate que hemos tenido tan interesante esta mañana, dice lo siguiente: Procedimiento para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Durante las discusiones entre integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, se llegó a la conclusión de que la actual fórmula

que contempla el Código Electoral del Distrito Federal, resulta compleja y confusa, además de violentar un principio electoral básico que consiste en considerar como parámetro de referencia, resultados de una elección anterior, lo cual dio pauta a la modificación realizada.

La fórmula de proporcionalidad pura que se ha utilizado para asignación de diputados de representación proporcional, seguirá siendo la misma, sólo se modifica el procedimiento para la asignación de tales diputaciones; dicho de otro modo, la fórmula determina cuántos y el procedimiento determina cuáles. La redacción propuesta para el estatuto, obligará a corregir el Código Electoral para la entidad, en lo que se refiere al proceso electoral anterior, y que a la letra dice: “Artículo 14, fracción IX.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera: a) Se ordenará una lista de candidatos de un partido político o coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa, y que no hubieran obtenido el triunfo, el orden de prelación de estas listas será determinado en orden descendente por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenida por el partido coalición, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en elección ordinaria inmediata anterior. Esta previsión –sigue diciendo el dictamen- va contra toda lógica y legalidad, al hacer referencia o pretender utilizar como base, los resultados de una elección anterior, ya que cada elección y sus resultados deben valorarse y calificarse en sus méritos y características, que son irrepetibles. El nuevo procedimiento que se recoge en este documento, ya se ha puesto en práctica en otras entidades federativas, tales como el Estado de México o Jalisco, y consiste en que cada partido registre sólo la mitad de la lista de candidatos de representación proporcional, Lista “A”, pues la otra

mitad sería ocupada por los candidatos del mismo partido que contendieron por mayoría, pero que no obtuvieron el triunfo, el orden de prelación en que aparecerían estos últimos, en la lista de representación proporcional, sería determinado en orden descendente por el porcentaje de votación obtenido por cada fórmula de candidatos en comparación con otras de su mismo partido o coalición en la elección de que se trate, Lista "B"; una vez que se obtiene el orden de las fórmulas de candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo, Lista "B", éstas se intercalan con las fórmulas de la lista registrada por el partido Lista "A", empezando por esta última. El objetivo –finaliza el dictamen-, el objetivo de este nuevo procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es que un mayor número de diputados por este principio, hagan campaña y luchen por el respaldo popular, asegurándose a quienes no obtienen el triunfo de mayoría, pero sí una alta votación, que pueden ocupar una curul".

En conclusión, con todo el debate que el día de hoy hemos tenido sobre el tema, yo me refuerzo en lo que expresé al inicio de la sesión, hoy en la mañana, en cuanto comparto el proyecto, que son fundados los argumentos del promovente, pero no comparto las consideraciones, para mí, aquí sí rige y rige estrictamente un principio de jerarquía constitucional, y no podemos hacer la confronta directamente entre el Código Electoral y la Constitución, ignorando el Estatuto de Gobierno, porque esto sería violar el 122 constitucional. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA Gracias señor presidente. Muy brevemente, y solamente para justificar el sentido de mi voto. Yo he estado escuchando con muchísimo, muchísimo interés todas las

participaciones de mis compañeros, pero no han llegado a apartarme de mi consideración original, de estar de acuerdo con el proyecto, yo convengo con el proyecto elaborado por la señora ministra en tanto que los preceptos que estamos analizando desde el punto de vista constitucional, y como lo hace ella, creo, a partir de los artículos 54, 60, 122 constitucional, fundamentalmente sí estas disposiciones normativas que analizamos, para mí representan una verdadera distorsión al principio de representación proporcional, pero no solamente a la distorsión a este principio fundamental, sino también hacen mella en principios constitucionales básicos del sistema electoral, esto es la certeza, la seguridad, pero aquí también se ha hablado del principio democrático y principio de representatividad, y yo creo que éstos realmente sí son vulnerados con este sistema donde, inclusive se va minando el soporte ciudadano en un tipo de elección para desviarlo a otro.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto tal y como ella lo está presentando, y desde luego con algunas cuestiones que ha aceptado, con las cuales yo también estaría de acuerdo. Gracias.:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias señor presidente. De lo que he visto en cómo está desarrollándose este debate, me parece que se están sumando votos en el sentido de que el sistema impugnado no viola el principio de certeza.

Como ha sido mi posición desde el principio, subsistiendo el tema de la violación a los principios de representatividad y equidad, me parece que no existe violación al principio de representatividad, pues este principio busca que las preferencias electorales de los votantes respecto de los distintos partidos se refleje de la mejor

manera posible en la integración de la Legislatura, lo que en el caso se respeta plenamente, ya que el sistema prevé una representación pura, integrada con los sistemas de cociente natural y resto mayor. Por cuanto al tema de la equidad entre los distintos candidatos plurinominales, por darse un trato distinto a los que compiten por primera vez, frente a los que ya compitieron, me parece que tampoco existe violación alguna, pues el sistema no distingue ni da un trato distinto a candidatos nuevos y candidatos que repitan su participación, sino que únicamente toma en cuenta los resultados distritales del partido en la elección anterior para efectos de privilegiar a los candidatos que hayan obtenido un aumento de la representatividad de su partido, independientemente de quién haya sido el candidato anterior. Tampoco me parece que exista un problema de equidad entre partidos que compitan por primera vez, y partidos que hayan competido en la elección pasada, pues ambos serán representados en la Legislatura, en términos de su votación presente, tomando en cuenta la fórmula de representación pura, sin que los partidos que ya participaron vayan a tener una representación mayor o menor en la Legislatura, en función de los resultados de la elección anterior.

Yo sigo pensando que los preceptos son constitucionalmente válidos, y en esa forma votaré. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para expresar el sentido de mi voto, yo como el ministro Valls, estuve de acuerdo desde un principio, por supuesto con la inconstitucionalidad de estos preceptos, y por la razón, antes que por el análisis de lo que se ha venido vertiendo, por la razón que explicaba el de jerarquía. Entonces, yo votaré en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo leería yo la fracción IX, del artículo 14, hecha la expulsión de las partes que, a mi juicio, son inconstitucionales: “Fracción IX.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera: se ordenará una lista de los candidatos de un partido político o coalición que hubieran contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieran obtenido el triunfo, el orden de prelación de esta lista será determinado en orden descendente por el resultado.”

Suprimiría yo todo el resto del inciso a), el b) parece que acomoda perfectamente bien con el Estatuto, dice: b) Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el partido o coalición empezando por esta última, es decir, primero se toma en cuenta la lista de la coalición el número uno se respeta y en segundo lugar entra el que obtuvo el mayor puntaje dentro de los candidatos que contendieron, los incisos c) y d) ya no tendrían sentido al haberse suprimido; por lo tanto, la expulsión de la norma, sería esta parte del primer párrafo de la fracción I, el segundo párrafo completo y los incisos c) y d) quedaría reconocimiento de validez por la fracción I como se lee y que lo acabo de decir; ahora bien, ¿por qué me sumo a esta posibilidad? Porque a pesar de que no tenemos como referencia directa el texto nuevo del Estatuto de Gobierno, se puede estudiar la violación directa a la Constitución Federal aunque la norma local, la Constitución local o el Estatuto de Gobierno diga otra cosa, esto lo sostuvimos expresamente en un asunto de Quintana Roo, donde la Constitución establecía cláusula de gobernabilidad, la recogía la Ley Electoral y dijimos la Ley Electoral viola a la Constitución Federal dejando en pié el mandato de la Constitución local, pero sin eficacia puesto que ya la Ley no lo desarrollaría.

Qué ventajas le veo yo al nuevo sistema de conformar una lista con aquellos candidatos que son postulados para buscar el triunfo de mayoría relativa y que no obtienen el triunfo, creo que ésta es una temperancia muy importante a la facultad discrecional de que disponen los partidos políticos para integrar sus listas, de diputados plurinominales, tradicionalmente a estas listas de plurinominales entran dirigentes o ex dirigentes del partido, personas con relevancia o con quien se tienen compromisos pero no quienes van en pos del voto y obtienen una importante recaudo de sufragios; en el caso de los senadores, en vez de acudirse lisa y llanamente a la fórmula de plurinominales, se habló de primera minoría y se les dá la asignación de senadores a la primera minoría; no se puede aquí hacer exactamente lo mismo, pero sí es un procedimiento que premia el esfuerzo del candidato que sale a buscar el voto de los ciudadanos y lo integra simplemente a la lista de representantes, por el principio de representación proporcional, hasta donde pueda hacerse efectivo este principio; se pueden establecer estas temperancias a la decisión de las dirigencias partidistas para integrar las listas, recuerdo a los señores ministros que tuvimos el caso de una disposición por equidad de género que obliga en algún Estado de la República a postular por lo menos 3 candidatos del género subrepresentado y en esta misma proporción integrar las listas; y esta temperancia que estableció la Ley, la Suprema Corte dijo que era correcta para dar este principio de equidad de género; yo creo que esta nueva conformación de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, en la que intercala a los candidatos de mayoría relativa que obtuvieron y resultaron más calificados, para mí es idónea, coincide con el principio democrático que postula nuestra Constitución y por eso, mi sentir y mi voto será por la inconstitucionalidad de estas porciones normativas nada más.

¡Ahora bien!, tenemos 3 posiciones hasta este momento bien diferenciadas: en contra del proyecto, a favor del proyecto que

postula la nulidad total de las disposiciones impugnadas, los artículos 12, 14, 244 y 315 de las fracciones que vienen a cuento; y tenemos una tercera posición que es la de nulidad de porciones normativas, que para mí serían las que acabo de indicar.

Con estas características, para que podamos recoger ya el sentir de este pleno, me parece que ya ha sido ampliamente discutido el tema, e instruyó al señor secretario para que tome nuestra intención de voto.

¡Proceda señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Sí señor presidente, con mucho gusto!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi intención de voto será por la inconstitucionalidad de todo el sistema.

Y muy brevemente voy a decir por qué. El artículo 116 remite a los Estados a lo que dispongan sus leyes. El artículo 122 remite, –estoy refiriéndome a la materia exclusiva de diputados por el principio de representación proporcional–. Remite, decía, el 122, no a lo que dispongan sus leyes, este caso sería a la Ley Electoral, sino con apoyo en la Constitución; o sea, la Constitución General de la República encaja necesariamente en el Estatuto de Gobierno, antes que las leyes del Distrito.

Por eso, mi parecer es que todo el sistema es inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo como estimo que se da una violación al principio de representatividad, considero que debe declararse inválida la fracción I del artículo 12, la fracción IX del artículo 14, de los incisos a) al d) y la fracción II, del artículo 315, sólo en la porción normativa que menciona el artículo 14 del propio ordenamiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Bueno!, yo votaría en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de todo el sistema; nada más eliminaría de la parte del proyecto que se ha discutido, la correspondiente a que sí se aceptaría la posibilidad de que existieran 2 listas, que esa parte nosotros decíamos que no había certeza; entonces, con las intervenciones que he escuchado, eliminaría esa parte, pero estaría también por la inconstitucionalidad del 12, fracción I, del 14, fracción IX al d) y por el 315 fracción II, en la parte proporcional al 14 fracción IX.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy en contra del proyecto, por la validez del sistema y con la propuesta del presidente, respecto a las porciones normativas que mencionó como inválidas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy en favor del proyecto, únicamente en cuanto a la invalidez de las porciones normativas que mencioné en mi intervención y que muy bien resumí y mencionó también el ministro presidente.

Es decir, me sumo al voto del ministro Franco, por la validez del sistema.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En los términos del voto del señor ministro Franco, con la ventaja de que esto, sin tener que referirse al Estatuto, viene a conciliar plenamente con el mismo, ajustándolo al texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy por la invalidez de todo el sistema, por razones diferentes, lo que me llevará a hacer un voto concurrente, que anuncio de una buena vez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy por la invalidez del sistema, coincidiendo con el ministro Aguirre y

con el ministro Valls, que básicamente refieren al Estatuto de Gobierno.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado ahora por la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra de la invalidez total del sistema y de acuerdo con la inconstitucionalidad de las porciones normativas que precisé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de las porciones normativas que se precisaron, es la fracción I del artículo 12, la fracción IX del artículo 14 y parte de la fracción II del artículo 315. En contra del proyecto en su totalidad hay un voto, y a favor de reconocer la validez, todos los artículos que constituyen el sistema, hay cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está usted intuyendo que quienes votaron por la invalidez total, votan también por la invalidez parcial, parece lógico, pero no necesariamente será así.

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente también, no sé, a la mejor no escuché bien, pero me parece que los que nos pronunciamos por la invalidez de las porciones normativas, no son estrictamente las que señalaron ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las precisaremos, nada más invalidez de algunas porciones.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más era pedirle de favor señor, si podría precisar cuáles eran las porciones que había mencionado, y ya con base en eso podría tener ya todo el esquema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, para mí resultó sencillo, es decir, de la fracción IX del artículo 14, excluiría en el inciso a), párrafo primero, la parte del texto que dice, hasta “resultado” quedaría, y yo excluiría: “de restar el porcentaje”. Todo el párrafo segundo de ese mismo inciso a); el inciso b) es constitucional desde mi punto de vista; los incisos c) y d) también quedarían excluidos; y, en el 315 no encuentro inconstitucionalidad, sólo esto es lo que yo excluiría.

Pero, por favor dénos la votación por la invalidez total del sistema; por la invalidez de algunas porciones que todavía no precisamos, y en contra del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por la invalidez, por nada más unas porciones normativas hay cinco votos; por la invalidez total, expresos hay cuatro votos; y, en contra del proyecto hay uno, falta uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la invalidez total son cinco votos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguirre, ministro Valls Hernández, ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza, y la ministra ponente.

Son seis intenciones de voto por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro por la invalidez parcial, y uno en contra.

Ahora bien, de mantenerse así las votaciones, nos lleva a la desestimación del concepto de invalidez. Mi consulta es...

Perdón señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Creo señor presidente que podríamos considerar que hay una mayoría de votos, superior a ocho, en relación con las porciones normativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es lo que decía el señor secretario, pero esto era una conclusión implícita. Ésa es mi consulta a quienes votaron por la invalidez de todo el sistema. Si su voto comprende la invalidez de las porciones normativas.

¿Hay algún desacuerdo en esto?

Bien, entonces ésa sería la intención de voto mayoritario: diez por la invalidez.

Ahora, la propuesta que yo hice y que fue la que mencionaron, es excluir solamente del artículo 14, fracción IX, las partes que he señalado, mas aún por claridad, releo cómo quedaría la norma después de extraídas estas partes. Diría: Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se procederá de la siguiente manera: Inciso a).- Se ordenará una lista de los candidatos de un partido político o coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo. El orden de prelación de esta lista será determinado en orden descendente por el resultado (punto). Inciso b).- Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción, con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el partido o coalición empezando por esta última (punto). Todo lo demás quedaría excluido.

¿Están de acuerdo los señores ministros?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Subsistiría una duda, porque en relación con las otras porciones que no se van a invalidar, hubo seis votos, entonces una mayoría que no es la idónea y entonces respecto de las otras partes debe desestimarse la acción, porque no se llegó a la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí. Se desestimaré la acción respecto del artículo 12; del artículo 244, fracción II, inciso a), y 315, en su totalidad y en cuanto al artículo 14, se desestima la acción respecto de las porciones que estamos excluyendo, porque solamente alcanzaron seis votos, perdón las que quedan. Es un poco complejo, pero finalmente lo único que resulta expulsado o resultaría, no es votación definitiva, expulsado del orden jurídico son estos tramos normativos que he dado a conocer.

¿Están de acuerdo hasta aquí los señores ministros?, pues les propongo que levantemos la sesión pública el día de hoy y que continuemos mañana con la discusión de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Nada más el 244, se refiere a otros temas que vamos a discutir hoy.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Claro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- O sea, esta derogación no incluye.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, es nada más la fracción II, inciso a).

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor. Si quiere le leo ¿cómo quedarían?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Ya lo tengo artículo por artículo. Sería: el 12, fracción I, sería desestimación de la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Eso es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- El 14, fracción IX, inciso a), párrafo primero, hasta resultados. Esto sería válido; se declara la validez. Se declara la invalidez a partir de resultados en delante de ese párrafo; del segundo párrafo de este mismo inciso, se declara la invalidez del c) y el d) y queda vivo también; bueno, se desestima también por el inciso b), y luego que del 244, fracción II, inciso d), se desestima la acción; igual que el 315, fracciones II y III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Le ruego señora ministra que vaya reconstruyendo los puntos, porque luego eso es demasiado complejo el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor. Traigo un cuadrito para ir llevando la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Para ir llevando. Muchas gracias.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente.

Nada más para ver si después formularía o no un voto concurrente. Lo que estoy entendiendo es que estamos validando el sistema de listas A y B en el Distrito Federal; es decir, la opción tomada en el Estatuto de Gobierno y después desarrollada en el Código Electoral del Distrito Federal es una opción válida; lo único que se está declarando es el modo de interacción y con las supresiones que usted propuso y que finalmente tuvieron mayoría, lo que se está diciendo es que las listas A y B pueden integrarse adecuadamente, simplemente siguiendo una mecánica distinta de integración, ése es así, verdad señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor, y esta mecánica distinta es el resultado de la elección, quien haya alcanzado un mejor posicionamiento irá al primer lugar, que es lo que dice el Estatuto, o sea, lo hacemos coincidente y funcional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún otro comentario, señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estábamos comentando aquí, en corto el ministro Valls y yo, que a lo mejor valdría la pena hacer un voto particular que sea de minoría en relación a la invalidez de todo el sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que decía el señor ministro Cossío, que a efecto de reservar su óptica para ofrecer o no un voto de minoría o particular hacía esta precisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero pues no es el momento todavía ...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah, no!, porque está provisional la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es intención de voto. Con este avance que llevamos levanto la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS).